

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »



**PRECIOS DE ANUNCIOS**

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos...	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*  
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### SUMARIO

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
<b>Administración Provincial</b>		<b>Anuncios Oficiales</b>	
Gobierno civil de Santander		Confederación Hidrográfica del Ebro .....	35
Circular n.º 4. Recordando a los Ayuntamientos de la provincia de mi mando la obligación que tienen de cumplir cuantas disposiciones se encuentren vigentes relativas a seguros sociales .....	34	Comisaría general de Abastecimientos y Transportes .....	35
Circular n.º 5. Concediendo autorización al señor alcalde de Peñarrubia para emplear esticnina .....	34	<b>Administración Económica</b>	
<b>“Boletín Oficial del Estado”</b>		Delegación de Hacienda de Santander ...	39
Jefatura del Estado		Dirección general de la Deuda y Clases pasivas .....	39
Ley por la que se incluye en el artículo 61 de la de Accidentes del trabajo la supresión del acto de conciliación y los juicios de árbitros y amigables compondores en materia de accidentes del Trabajo .....	34	<b>Anuncios de Subastas</b>	
<b>Ministerio de Agricultura</b>		Ayuntamiento de Ruiloba .....	40
Decreto por el que se nombra presidente del Consejo Superior de Montes a don Juan Francisco Sanz López .....	35	<b>Administración de Justicia</b>	
		Providencias judiciales .....	40
		<b>Administración Municipal</b>	
		Ayuntamientos de: Santander, Torrelavega y Santa María de Cayón .....	40

# Administración Provincial

## GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

### CIRCULAR NUMERO 4

Secretaría General

### SEGUROS SOCIALES

Por la presente, recuerdo a los Ayuntamientos de esta provincia de mi mando la ineludible obligación de cumplir cuantas disposiciones se encuentran vigentes relativas a seguros sociales, sobre todo en materia de accidentes de trabajo, pues algunas Corporaciones de escasa capacidad económica dejan al descubierto sus deberes, incumpliendo sus compromisos, con perjuicio de los obreros municipales víctimas de tales accidentes.

Como este asunto es de la mayor importancia, ya que interesa que los obreros municipales que puedan sufrir accidentes tengan garantizado el pago de los seguros que les correspondan, he de excitar el celo de los alcaldes para que esto tenga efectividad, evitándome con ello la adopción de medidas coercitivas, que impondré a los Ayuntamientos que no cumplan tan primordiales obligaciones.

Los señores alcaldes acusarán recibo de esta Circular.

Santander, 8 de enero de 1942.

42

EL GOBERNADOR CIVIL,

**TOMAS ROMOJARO SANCHEZ**

### CIRCULAR NUMERO 5

Con esta fecha concedo autorización al señor alcalde de Peñarrubia para que, una vez transcurridos ocho días desde la publicación de la presente Circular en el "Boletín Oficial" de la provincia, pueda emplear estricnina, al objeto de destruir los animales dañinos, previa adopción de las necesarias medidas de precaución y, muy especialmente, de las contenidas en los artículos 41, 42, 43 y 44 de la vigente Ley de Caza y el 68 del Reglamento para su ejecución.

Santander, 9 de enero de 1942.

48

EL GOBERNADOR CIVIL,

**TOMAS ROMOJARO SANCHEZ**

# "Boletín Oficial del Estado"

## JEFATURA DEL ESTADO

### LEY

Es preocupación esencial del Nuevo Estado, consignada en el Fuero del Trabajo como norma indeclinable a seguir en materia de política social, la protección jurídica del trabajador. Esta protección no consiste sólo en garantizarle los beneficios que le otorga la legislación laboral, ni en incrementar los existentes con nuevas disposiciones, en lo que nunca ha de ser remiso el Poder público, sino en impedir que el propio trabajador se avenga, acu-

ciado por la necesidad, a renunciar parte de dichos beneficios.

La tutela estatal así concebida, es no sólo necesaria, sino absolutamente inexcusable en materia de accidentes del trabajo, ya que, sin duda alguna, en la órbita de las relaciones de trabajo, el accidente determina en el trabajador el momento más propicio para aceptar del empresario o entidad aseguradora cualquier pacto o convenio que reduzca en mayor o menor cuantía sus derechos. Y aunque el artículo sesenta y uno de la Ley de Accidentes del Trabajo declara nulos los pactos que de algún modo impliquen renuncia a los beneficios establecidos en dichas disposiciones, la realidad es que se vienen concertando tales pactos, lesivos para el trabajador, dándole frecuentemente una indiscutible apariencia legal a través, en algunos casos, de los actos de conciliación que se celebran preceptivamente ante las Magistraturas de Trabajo, como trámite integrante de toda reclamación judicial, o en transacciones realizadas en los juicios de árbitros y de amigables componedores, regulados por el Título quinto del Libro segundo de la Ley de Enjuiciamiento civil; sin que hayan sido suficientes a impedir tales transgresiones de la legislación de Accidentes ni el Decreto de trece de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, que prohibía, en trámites conciliatorios, convenios que disminuyesen las indemnizaciones que a los obreros o a sus derechohabientes correspondan con arreglo a la Ley, ni el de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco, que, inspirado, asimismo, en que no hubiese nunca transacciones ni renunciaciones de acción y de derechos en esta materia, obligaba a poner en conocimiento de la Caja Nacional los acuerdos de someter el asunto a la resolución de árbitros o amigables componedores, a fin de que dicho organismo pudiese emitir informe para ilustración del árbitro o componedor, quienes, en todo caso, debían dar cuenta a la Caja Nacional del laudo en cuestión, para que pudiese formular el oportuno recurso de casación.

La timidez con que uno y otro Decreto trataron el problema constituye, indudablemente, la causa de su inutilidad e ineficacia, puesto que, no obstante la existencia de tales preceptos, se sigue contraviniendo, con grave perjuicio para los trabajadores accidentados o sus derechohabientes, la legislación que les ampara.

Para impedir las mencionadas transgresiones y lograr que las prevenciones contenidas en la Ley de Accidentes del Trabajo tengan la debida efectividad en la práctica, se hace preciso suprimir el acto de conciliación en toda reclamación por accidente de trabajo, así como todo acuerdo entre trabajador y empresario o entidad aseguradora, de someter los asuntos sobre esta materia a los juicios de árbitros o de amigables componedores, a cuyo efecto procede consignarlo expresamente en el artículo sesenta y uno de dicha Ley.

En su virtud,

### DISPONGO:

Artículo primero El artículo sesenta y uno de la Ley de ocho de octubre de mil novecientos treinta y dos quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo sesenta y uno. Serán nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios de las disposiciones de esta Ley y todo pacto, convenio o contrato contrario a ellas, en cualquiera que fuera la época y la forma en que se realicen; quedando prohibidos expresamente los actos de conciliación y juicios de árbitros y amigables componedores sobre las cuestiones que se susciten entre trabajadores y empresarios, o entre aquéllos y entidades aseguradoras, sobre los beneficios que concede a los primeros la legislación de accidentes del trabajo."

Artículo segundo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, que comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Francisco Franco. 49

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 6 de enero de 1942).

## MINISTERIO DE AGRICULTURA DECRETO

Resultando vacante la plaza de presidente del Consejo Superior de Montes, con el haber anual de veintidós mil pesetas, por separación de don Enrique Mackay y Monteverde, a propuesta del Ministro de Agricultura, de conformidad con lo establecido en la Orden de cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta, Decretos de veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, Reglamento del Cuerpo y Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos cincuenta y dos,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala y con la antigüedad de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, a don Juan Francisco Sanz López.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Francisco Franco.—El Ministro de Agricultura, Miguel Primo de Rivera y Sáenz de Heredia. 50

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 6 de enero de 1942).

## Anuncios Oficiales

### CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO

#### DIRECCION.—EXPROPIACIONES

Obra: Pantano del Ebro (embalse).  
Término municipal de Las Rozas  
(Concejo Mayor de Valdearroyo).  
Expediente número 39.

#### Relación de propietarios

##### (CONTINUACIÓN)

Número de orden, 578; propietario, Herederos de Gregorio Sáinz y Sáinz; clase, casa y anejos. 579, Esperanza Castañeda Argüeso; ídem. 580, Mercedes Ibáñez Argüeso; casco del pueblo; huerto. 581, Andrés Landeras Gómez; casa y anejos. 582, Encarnación Gutiérrez Manzanedo; ídem. 583, Herederos de Leandro Ruiz Rodríguez; ídem. 584, Petra Álvarez López; ídem. 585, Mercedes Ibáñez Argüeso; ídem. 586, Herederos de Eugenia Mantilla Sáiz; ídem. 587, Herederos de Eugenia Mantilla Sáiz; ídem. 588, Isidro Gutiérrez Mantilla; ídem. 589, Andrés Aguayo Argüeso; ídem. 590, María Argüeso Díez; ídem. 591, Petra Gutiérrez Lantarón; ídem. 592, Petra Álvarez López; ídem. 593, Faustina Ahumada Álvarez; ídem. 594, Hros. de Antonio González y González; ídem. 595, Herederos de Antonio González y González; ídem. 596, Junta administrativa de La Magdalena; vía pública y sobrantes. 597, Jesús Castañeda Seco; casco del pueblo de La Magdalena; Prado. 598, Fidel

Ibáñez Gutiérrez; ídem; ídem. 599, Arzobispado de Burgos; iglesia y cementerio de La Magdalena. 600, Patricio Gutiérrez Argüeso; casa y anejos. 601, Herederos de Eugenia Mantilla Sáiz; El Praón; Prado. 602, José Mantilla Gutiérrez; ídem; ídem. 603, Faustina Ahumada Álvarez; ídem; ídem. 604, Faustina Ahumada Álvarez; ídem; ídem. 605, Petra Gutiérrez Lantarón; ídem; ídem. 606, Herederos de Manuela Santiago Ceballos; ídem; Prado y T. labor. 607, Herederos de Eugenia Mantilla Sáiz; ídem; Prado. 608, Jesús Castañeda Seco; ídem; ídem. 609, Herederos de Saturnino Sáinz Díez; ídem; ídem. 610, Paulina Sáinz Díez; ídem; ídem. 611, Herederos de Rosario Argüeso Santiago; ídem; ídem. 612, María Seco Mantilla; ídem; ídem. 613, Bernardo Calderón Ruiz; ídem; ídem. 614, María Seco Mantilla; ídem; ídem. 615, María Seco Mantilla; ídem; ídem. 616, Petra Álvarez López; ídem; ídem. 617, Antonia Seco Rábago; ídem; ídem. 618, Dolores Díaz Gutiérrez; ídem; ídem. 619, Herederos de Marcos Lantarón Fernández; ídem; ídem. 620, Herederos de Francisco Santiago Argüeso; ídem; ídem. 621, Herederos de Antonio Castañeda Gutiérrez; ídem; ídem. 622, Herederos de Manuela Seco Rábago; ídem; ídem. 623, Ester Seco Rábago; ídem; ídem. 624, Petra Gutiérrez Fernández; ídem; ídem. 625, Herederos de Eugenia Mantilla Sáiz; ídem; ídem. 626, Arzobispado de Burgos; iglesia de Quintanilla. 627, Herederos de Antonio Castañeda Gutiérrez; El Praón; Prado. 628, Antonio

y Manuel Gutiérrez Santiago; ídem; ídem. 629, Herederos de Evaristo Argüeso y Argüeso; ídem; ídem. 630, Herederos de Antonio González y González; ídem; ídem. 631, Herederos de Felipa Argüeso Díez; ídem; ídem. 632, Pedro Argüeso Rodríguez; ídem; ídem. 633, Francisca Díez Gutiérrez; ídem; ídem. 634, Herederos de Manuela Santiago Ceballos; ídem; ídem. 635, Higinio Ahumada Álvarez; ídem; ídem. 636, Petra Álvarez López; ídem; ídem. 637, Liboria Lázaro Duque; ídem; ídem. 638, María Seco Mantilla; ídem; ídem. 639, Herederos de Manuel Sáinz Argüeso; ídem; ídem. 640, Herederos de Antonio González y González; ídem; ídem. 641, Herederos de Clemente Díez Argüeso; ídem; ídem.

(Continuará)

### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Dirección Técnica de Recursos y Distribución

CIRCULAR NUMERO 259

Normas para la industrialización del cerdo e intervención de determinadas industrias

Para la ejecución de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 11 de los corrientes, sobre industrialización del cerdo, y en virtud de las facultades conferidas en el apartado b) del artículo 1.º de la Ley de 24 de junio del corriente

año, esta Comisaría General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda autorizada durante la campaña 1941-42 la industrialización de productos del cerdo a todos los mataderos industriales que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de 5 de diciembre de 1918 del Ministerio de la Gobernación y Decreto-ley de 7 de diciembre de 1931 del Ministerio de Fomento, reúnan las siguientes condiciones mínimas:

a) Departamento para el ganado que se ha de sacrificar, cuya superficie estará en relación con el número de cabezas que precise el matadero para su función diaria.

b) Nave de sacrificio, con las condiciones de capacidad, luz, ventilación y piso impermeable, estando dotada del utillaje, instrumental y cuanto se precise para el sacrificio y limpieza de las reses.

c) Departamento para la mondonguería, con las pilas necesarias y grifos precisos para esta clase de trabajo.

d) Departamento para faenar las reses sacrificadas, e instalación de las diversas máquinas que se emplean para industrializar las carnes.

e) Departamento para oro y secadero de productos elaborados.

f) Servicio micrográfico.

g) Departamento de vestuarios, retretes y lavabos para el personal.

Todos estos locales tendrán como condiciones de carácter general e imprescindibles las siguientes:

Pavimentos y paredes impermeables; luz y ventilación adecuadas; capacidad en relación con las necesidades industriales del establecimiento; dotación de agua corriente y potable en cantidad suficiente, debiendo tener, además, los desagües correspondientes, con la abertura e inclinación precisas para que puedan discurrir las aguas residuales, que se recogerán en un pozo especial o que irán a parar a otros cauces alejados del establecimiento.

Artículo 2.º Además de las condiciones expuestas, deberán disponer, los mataderos que han de funcionar en la presente campaña, de cámaras frigoríficas, con capacidad mínima de 1.000 kilos de carne diarios, a menos que el inspector veterinario certifique que, por razón de clima, puede prescindirse de tal instalación. Tendrá capacidad mínima el matadero para sacrificar diariamente diez cerdos y dos vacunos, si no sacrifica en el matadero municipal, y habrá de estar, además, su fabricación al es-

candallo que figura en el cuadro anexo a esta circular.

Artículo 3.º Los comisarios de Recursos concederán a los mataderos que soliciten cupos, dentro de los que tienen señalados por la Dirección general de Ganadería, el ganado preciso de cerdo y vacuno para comenzar su fabricación el día 15 del corriente mes; si bien, dentro de un plazo de quince días, a partir de la publicación de esta circular, deberán los señores inspectores veterinarios remitir a la Comisaría de Recursos correspondiente certificación acreditativa de las industrias que reúnan las condiciones mencionadas en los artículos anteriores.

Artículo 4.º Los propietarios de aquellas industrias que consideran debidamente condicionadas, y sin perjuicio del mencionado dictamen facultativo, podrán remitir en el mismo plazo al comisario de Recursos respectivo declaración jurada acreditativa de las condiciones exigidas para el funcionamiento de la industria, acompañando dicha declaración del certificado de la Delegación de Industria correspondiente, confirmante de los extremos que con ella se relacionen, y adjuntando copia de los recibos de contribución que satisfacen por dicha Industria.

Artículo 5.º Los comisarios de Recursos revisarán, dentro del plazo fijado, las declaraciones juradas recibidas y certificaciones de los inspectores provinciales veterinarios, retirando el cupo a aquellos mataderos que no reúnan las condiciones mínimas reseñadas o que no hubiesen enviado, dentro del plazo señalado, la declaración jurada prevenida.

Artículo 6.º En la declaración jurada que los propietarios de mataderos presenten a las Comisarias de Recursos indicarán expresamente si tienen contrato de suministro con el Ejército, Cuerpos armados, economatos o establecimientos de beneficencia, con indicación, en su caso, de las características de tal contrato y cantidades a suministrar.

Artículo 7.º En los lugares donde no exista ganado suficiente para cubrir los cupos asignados a los mataderos autorizados, los comisarios de Recursos formularán a esta Comisaría general el oportuno cálculo de necesidades de ganado que consideren necesario para el período mensual, a la vista del cual, este Centro concederá el cupo preciso, con arreglo a las disponibilidades.

Artículo 8.º A los fines estadísticos, las Comisarias de Recursos re-

mitirán a este Centro relaciones de las cabezas de ganado adjudicadas a cada uno de los mataderos industriales, pudiendo esta Comisaría general reducir dicho cupo en proporción a las necesidades de consumo en fresco.

Artículo 9.º Todos los productos elaborados llevarán un marchamo precinto, con el número correspondiente al escandallo, marca y nombre del matadero que lo ha fabricado.

Subsiste la prohibición de fabricar productos de charcutería a base de carnes de cerdo y vacuno.

Artículo 10. A los efectos de ensayos, suministros colectivos y todos aquellos que pueda acordar esta Comisaría General, y conforme a las atribuciones que la confiere el apartado b) del artículo 1.º de la Ley de 24 de junio a que antes se ha hecho mención, quedan intervenidas por esta Comisaría General las siguientes industrias:

Zona 1.ª de Recursos: Pozuelo (Madrid), Matadero Industrial; San Agustín de Guadalix (Madrid), Matadero Industrial; Ríofrío (Segovia), Matadero Industrial.

Zona 2.ª de Recursos: Mérida (Badajoz), Matadero Industrial; Jabugo (Huelva), Matadero Industrial, de Sánchez Romero Carvajal y Compañía.

Zona 3.ª de Recursos: Maragena (Granada), Matadero y Fábrica, de Martínez Cañavate; Cartama (Málaga), Matadero Industrial, de J. Soler.

Zona 4.ª de Recursos: Manacor (Baleares), Productora Tocinera, sociedad anónima; Palmar (Murcia), Matadero Industrial Bernal.

Zona 5.ª de Recursos: Vich (Barcelona), Matadero Industrial "La Siberia"; Gerona, Industria Moderna del Cerdo, J. Soler.

Zona 6.ª de Recursos: Durana (Alava), Matadero Industrial, de Peregrián Martín; Pamplona, Matadero y Fábrica, de la viuda de Diego Mina.

Zona 7.ª de Recursos: Noreña (Oviedo), Matadero Industrial, de Justo Rodríguez; Trobajo del Camino (León), Industrias Pablos, S. L.

Zona 8.ª de Recursos: Monforte (Lugo), Compañía Industrial Tocinera; Lugo, Industrias Abella.

Zona 9.ª de Recursos: Ledrada (Salamanca), Matadero Industrial, de Cecilio Mata; Navalmoral (Cáceres), Matadero Industrial, de J. Font.

Artículo 11. Dentro del plazo de diez días, los propietarios de las industrias indicadas en el artículo anterior deberán remitir a las Comisarias de Recursos de sus respectivas

Zonas declaración jurada que comprenda los siguientes extremos:

- a) Nombre, apellidos y domicilio del fabricante.
- b) Sitio en que se halla enclavada la fábrica y denominación de la misma.
- c) Capacidad y detalle de su instalación.
- d) Capacidad mensual de producción, indicando el cupo de ganado que tiene asignado por la Dirección general de Ganadería.
- e) Existencias en materias primas y productos fabricados en poder de la misma.
- f) Clases de productos que elabora.
- g) Número de obreros que emplea en la fabricación.
- h) Si tiene industrias anejas para la transformación de subproductos de ganado de artículos no alimenticios.
- i) Si tienen contratos de suministro con el Ejército, Cuerpos Armados, Económicos o Establecimientos de Beneficencia.

Artículo 12. Deberá acompañar, además, dicha declaración de los documentos acreditativos de que su industria ha sido autorizada para trabajar en la presente campaña.

Artículo 13. En el plazo más breve posible, este Centro designará interventores de las industrias antes señaladas, recayendo el nombramiento en funcionarios de la Comisaría general o de las de Recursos, o, en su defecto, en aquellas personas que, por sus conocimientos, puedan ser aptas para el desempeño de dichos cargos.

Artículo 14. Dichos interventores dependerán directamente de los comisarios de Recursos correspondientes a sus respectivas Zonas, los cuales cuidarán de hacer cumplir a aquéllos las pautas convenidas en esta reglamentación y las emanadas con relación a las mismas de esta Comisaría, teniendo, además, como funciones las siguientes:

- a) Disponer los servicios en la forma más adecuada para satisfacer los fines a obtener.
- b) Girar por sí, o según las órdenes que se le transmitan, las visitas que se estimen necesarias a las industrias intervenidas, con objeto de cerciorarse del buen funcionamiento de las mismas.
- c) Dar cuenta por escrito, mensualmente, de la marcha de las industrias intervenidas enclavadas dentro de sus respectivas Zonas.

Artículo 15. Estas mismas facultades tendrán los Comisarios de Recursos para inspeccionar y vigilar todas las demás industrias no sometidas a este régimen de intervención.

Artículo 16. Será misión de los interventores:

- a) Fijar su residencia en la localidad donde está enclavada la industria o en la cabeza de partido más próxima, previa autorización de esta Comisaría.
  - b) Cumplir las órdenes emanadas del comisario de Recursos respectivo.
  - c) Firmar el conforme en los documentos comerciales que entren o salgan de la fábrica y se refieran a los productos intervenidos por esta Circular.
  - d) Ejercer la fiscalización de toda clase de productos, ya sean materias primas, ya productos elaborados, que entren en los almacenes, disponiendo el recuento y comprobación de existencias de lo que estime necesario.
  - e) Autorizar con su firma el cálculo de necesidades que cada fábrica haya de remitir mensualmente a los comisarios de Recursos, exponiendo la conveniencia, mayor o menor, de que se concedan las materias solicitadas.
  - f) Recibir de la Dirección de la fábrica parte diario del movimiento de entrada y salida de primeras materias y productos elaborados, dando cuenta al comisario de Recursos, tanto de las existencias como de las necesidades, en el período de tiempo que éstos señalen.
  - g) Firmar por delegación del comisario de Recursos las guías de circulación necesarias para el envío de los productos elaborados a los sitios que se indiquen.
  - h) Poner el conforme en el acta que se formule, por merma y deterioro que los productos elaborados sufran.
  - i) Responder ante el comisario de Recursos de cualquier infracción cometida en el cumplimiento de sus deberes.
  - j) Sin perjuicio de los libros obligatorios que señala el Código de Comercio, las industrias intervenidas, por medio de los interventores, llevarán los libros especiales siguientes:
    - Libro de primeras materias.
    - Libro de transformación de productos.
    - Libro de almacén.
 Dichos libros serán llevados según el sistema de contabilidad de partida doble.
- Artículo 17. Mensualmente, y teniendo en cuenta los datos remitidos

por las industrias intervenidas, los comisarios de Recursos ordenarán a las Centrales Reguladoras el suministro de materias primas necesarias para la fabricación, en la misma forma y con iguales requisitos que se expresan en los artículos 3.º y 7.º de esta circular para la industria no intervenida.

Artículo 18. Toda la tripa de vacuno mayor y cerdo que se obtenga en los mataderos provinciales y municipales, y las procedentes de importación, quedan intervenidas, y serán puestas a disposición de esta Comisaría General, a través de las Comisarías de Recursos respectivas.

Los triperos y almacenistas de tripas enviarán a los comisarios de Recursos respectivos, en el plazo de diez días, declaraciones juradas de existencias, las cuales quedarán inmovilizadas.

La Dirección Técnica de Recursos dispondrá su distribución conforme a las peticiones que formulen los comisarios de Recursos. En el caso de que la producción de tripa no fuese suficiente para cubrir las atenciones de las industrias, se solicitarán por esta Comisaría General las importaciones necesarias, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 24 de junio del año en curso.

Artículo 19. Todos los productos de cerdo, bien puro o con mezcla, necesitarán para su circulación los siguientes requisitos:

- a) Marchamo de la respectiva industria.
- b) Guía sanitaria, expedida por el inspector veterinario.
- c) Guía de circulación, expedida por el comisario de Recursos respectivo o interventor en quien delegue.

Artículo 20. Toda infracción de lo dispuesto en esta circular será castigada, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 30 de septiembre de 1940; siendo puestos los infractores a disposición de la Fiscalía Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento de la presente circular, dará V. I. las órdenes que considere oportunas.

Madrid, 12 de diciembre de 1941.  
El comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilustrísimos señores fiscal superior de Tasas y director general de Ganadería.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores comisarios de Recursos.

# Resumen del escandallo que sirve de base para la campaña chacinera de 1941-42

RESES SACRIFICADAS { 8 cerdos, con 640 kilogramos canal a 6,90  
1 vacuno, » 200 » a 7,00

Núm.	ARTÍCULOS	Lomo y Solomillo	Magro	Lardeo	Tocino	Lengua	Vaca 1. <sup>a</sup>	Vaca 2. <sup>a</sup>	Despojos	Sangre	Cebolla	Kgs. que arrojan estos productos	Mermas totales	Kgs. quedan ya orados los artículos	PRECIO	
															PESETAS	CTS.
1	Embuchado Lomo.	18										18	5.400	12.600	28	70
2	Salchichón mezcla.		64		32		74					170	51.000	119.000	18	10
3	Chorizo mezcla....			31	100			82				213	63.900	149.100	6	25
4	Morçilla .....								40	24	56	120	36.000	84.000	5	75
5	Queso de cerdo ...			9	27	6			36			78	23.400	54.600	10	80
	Jamón y Paletillas.	18	64	40	159	6	74	82	76	24	56	599	179.700	419.300		
	Tocino. ....											102	20.000	82.000	Jamón Ser. 22	00
	Manteca P. ....											136		136.000	Paletillas....	14 00
	Huesos ...											28		28.000		6 00
	Despojos .....											131		131.000		7 70
												16.750		16.750	5 y	3 10
															Varios	
												1.012.750	199.700	813.050		

Reses sacrificadas. 840 kilogramos canal.  
Despojos . . . . . 92,750 »  
Cebolla . . . . . 56 »  
Sangre . . . . . 24 »  
Total . . . . . 1.012,750

COMPROBACION

NOTA. - Despojos que quedan pendientes: astas, sesos, pezuñas, colas y tripas.

### Normas complementarias a la Circular número 259

1.<sup>a</sup> La industrialización del cerdo para la presente campaña se ajustará a los productos, composición y precios que figuran en el cuadro precedente.

2.<sup>a</sup> En consideración a las modalidades regionales de esta industria, en aquellas comarcas en que no es costumbre elaborar embutidos blancos, el escandallo número 2, correspondiente al salchichón cular o semicircular, podrá ser sustituido por otro, que habrá de reunir las siguientes condiciones:

A) Que se elabore precisamente en tripa cular o semicircular, sin atados intermedios.

B) Que en su composición se inviertan las cantidades de grasas y magros de cerdo y vacuno que figuran para el escandallo número 2.

C) Que su precio máximo en fábrica y oreado no exceda de 18,10 pesetas el kilogramo.

3.<sup>a</sup> Para la región catalana o cualquier otra en donde no sea costumbre elaborar embutidos encarnados, el escandallo número 3, correspondiente al chorizo mezcla, destinado a racionamiento, podrá ser sustituido por un tipo de embutido que reúna las siguientes condiciones:

A) Que la forma del embutido sea precisamente achorizada.

B) Que en su composición inviertan las cantidades de grasas y magros de cerdo y vacuno que figuran en el escandallo número 3.

C) Que su precio máximo de venta en fábrica y oreado no exceda de 6,25 pesetas el kilogramo.

4.<sup>a</sup> Los fabricantes autorizados para trabajar en la presente campaña vienen obligados a poner a disposición de las Comisarias de Recursos de sus respectivas Zonas los siguientes productos por cerdo que industrialicen:

17 kilogramos de tocino, al precio de seis pesetas kilogramo.

3,5 kilogramos de manteca en rama, a 7,70 pesetas kilogramo.

18 kilogramos de chorizo, ya oreado (escandallo número 3), a 6,25 pesetas kilogramo.

5.<sup>a</sup> Las Comisarias de Recursos cuidarán de que las industrias enclavadas en sus Zonas hagan inexcusable entrega de los productos comprendidos en el artículo anterior, en las proporciones y a los precios fijados, con el fin de proceder a su distribución mediante racionamiento.

6.<sup>a</sup> Los Gobernadores civiles in-

corporarán a las cartillas de abastecimiento las grasas y el embutido-tipo reseñado.

### Precios que han de regir en la campaña 1941-42 para productos de chacinería

Escandallo número 1.—Embutido de lomo, 28,70 pesetas kilogramo.

Escandallo número 2.—Salchichón cular o semicircular, mezcla, 18,10 pesetas kilogramo.

Escandallo número 3.—Chorizo, mezcla (racionamiento), 6,25 pesetas kilogramo.

Escandallo número 4.—Morcilla, 5,75 pesetas kilogramo.

Escandallo número 5.—Queso de cerdo o chicharrón madrileño, 10,80 pesetas kilogramo.

### Grasas:

Tocino, 6 pesetas kilogramo.

Manteca en rama, 7,70 pesetas kilogramo.

Manteca fundida, 9,90 pesetas kilogramo.

### Huesos:

Costillas, 5 pesetas kilogramo.

Espinazos, 3,10 pesetas kilogramo.

Pies y manos, 7,60 pesetas kilogramo.

Cañas, corcusillas, huesos, cabeza y paletas, 3,10 pesetas kilogramo.

Rabos, 4,75 pesetas kilogramo.

### Jamones:

Jamón acodado (sesenta días curación, recortado), 17 pesetas kilogramo.

Jamón asturiano (sesenta días curación, recortado), 19 pesetas kilogramo.

Jamón serrano (sesenta días curación, 22 pesetas kilogramo.

Paletilla (sesenta días curación, recortado), 14 pesetas kilogramo.

Lacones (sesenta días curación, recortado), ocho pesetas kilogramo.

El precio de jamones delanteros y traseros aumentará cada dos meses más de curación 0,85 pesetas el kilo, hasta el límite máximo de 2,50 pesetas kilogramo.

Los precios anteriores se entienden sobre fábrica y sin envase.

Los envases podrán cargarse a razón de 0,50 pesetas kilogramo los de lata y de 0,20 pesetas los de madera y cartón, excepto a los productos cotizados peso bruto por neto.

Los infractores de las normas precedentes serán puestos a disposición de la Fiscalía Superior de Tasas.

## Admón. Económica

### DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

Por el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander se ha denunciado ante esta Delegación la desaparición, durante la dominación marxista, de los siguientes valores, que se hallaban pignorados en garantía de los créditos que luego se dirán:

Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión 1935, serie C, número 3.044, de 5.000 pesetas nominales, afecto al pagaré número 52.269, suscrito por don Julio Caso Duchéint.

Deuda Amortizable del 4,50 por 100, emisión de 1928, número 2.550, de 5.000 pesetas, serie C, afecto al crédito número 3.800, abierto a don Natalio García y García.

Lo que se hace público, por segunda vez, por el presente anuncio, para que el tenedor o tenedores de los referidos títulos los entreguen o formulen reclamación, si se creen con derecho a ellos, ante esta Delegación en el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de febrero de 1941 y Orden de 10 de mayo siguiente; en la inteligencia que, de no verificarlo, serán declarados nulos y fuera de circulación.

Santander, 5 de enero de 1942.—El delegado de Hacienda, Antonio Miño.

Derechos de inserción: 44,75 ptas.

### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

#### Anuncio

Habiendo sufrido extravío la inscripción del concepto de Propios número 583, emitida a favor del Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos (Santander), por un capital de pesetas 3.152,01, se previene a la persona en cuyo poder se halle la entregue en esta Dirección general o en la Delegación de Hacienda de Santander en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de citada provincia; en la inteligencia que, de no verificarlo así, será declarada nula y fuera de circulación, con arreglo a lo que determina la Real orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 1 de diciembre de 1941.  
El director general, Gorordo. 38

Derechos de inserción: 29,75 ptas.

## Anuncios de Subastas

### AYUNTAMIENTO DE RUILOBA

#### Anuncio de subasta

El día 22 del mes actual, y hora de las once y media de su mañana, y bajo el tipo de 8.000 pesetas, tendrá lugar la celebración de la subasta de un lote de eucaliptos del monte "Cierro", de este pueblo, desde 20 centímetros, que al efecto están marcados. La fianza provisional que habrá de depositarse para tomar parte en la misma será de 880 pesetas, cantidad igual al 10 por 100, y ésta se efectuará con arreglo al pliego de condiciones, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y con arreglo al siguiente

#### Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., con cédula personal del corriente ejercicio, que acompaña, ofrece al Ayuntamiento de Ruiloba por el lote de eucaliptos la cantidad de ... (en letra) pesetas, obligándose a cumplir todas las condiciones que sirven de base a esta subasta.

Ruiloba, 5 de enero de 1942.—El alcalde, Delfín G. de Quevedo.—Por su mandato, el secretario, Leoncio Estébanez.

31

Derechos de inserción: 30 pesetas.

## Admón. de Justicia

### Juzgado especial de Marina de Santander

#### EDICTO

El juez instructor de los expedientes de pérdida de documentos de los inscritos que se relacionan,

Hace saber: Que acreditado debidamente el extravío de los mismos, quedan anulados y sin valor alguno.

Cartillas navales de Gerardo Bolado San Martín y Francisco Pérez Incera; libretas de I. M. de Carlos Sanjuán Muriedas y Juan Ramón Conceiro Pereira, y libreta de I. M. y cartilla naval de Manuel Santos Arozamena.

Santander a 5 de enero de 1942. Juan Herrera.

33

Derechos de inserción: 22,25 ptas.

#### Cédula de emplazamiento

Por la presente, y en virtud de lo acordado por providencia dictada con esta fecha por el señor juez de primera instancia número dos de esta ciudad en los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía promovidos por el procurador don Fernando Alonso Cuevas, en nombre y representación de doña María

Vergara López, contra la herencia yacente de doña Josefa Vergara López, sobre reclamación de doce mil pesetas, emplazo en forma legal a dicha herencia yacente, demandada, para que, en el término de nueve días, improrrogables, comparezca en autos, personándose en forma, y la conteste; apercibiéndola de que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, a fin de que el emplazamiento acordado se lleve a efecto, expido la presente, que firmo en Santander a ocho de enero de mil novecientos cuarenta y dos. El secretario judicial, Arturo Valdívieso.

Derechos de inserción: 37,25 ptas.

## Admón. Municipal

### Ayuntamiento de SANTANDER

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 300 del Estatuto municipal, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, y por el plazo de quince días, el presupuesto municipal ordinario aprobado por el pleno para el ejercicio actual. Las reclamaciones que contra el mismo puedan formularse deberán ser interpuestas en el plazo de quince días, a contar desde el en que termine la exposición al público, ante la Delegación de Hacienda de la provincia.

También, por el plazo de quince días, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las siguientes ordenanzas de exacciones municipales:

#### Modificadas

Número 2.—Alquiler de efectos propiedad del excelentísimo Ayuntamiento.

Número 8.—Sello municipal.

Número 11.—Licencias para construcciones y obras de reparación de edificios y otros similares.

Número 12.—Apertura de establecimientos.

Número 14.—Inspección y reconocimiento sanitario de especies.

Número 16.—Mercados.

Número 21.—Casa de Socorro.

Número 29.—Permisos para ventas en puestos fijos.

Número 31.—Rodaje y arrastre.

Número 33.—Venta en ambulancia.

Número 35.—Muestras, letreros, toldos y anuncios.

Número 13.—Motores, ascensores, transformadores, etc.

Número 51.—Inquilinato.

### Nuevas

Arbitrio con fin no fiscal sobre las cuadras y cubiles que no reúnan condiciones higiénicas.

Conforme al artículo 302 del Estatuto municipal, pueden interponerse reclamaciones, dentro de dicho plazo, ante la Comisión municipal permanente.

Santander, 8 de enero de 1942.—El alcalde, Emilio Pino.

44

### Ayuntamiento de TORRELAVEGA

La Gestora municipal, en sesión extraordinaria celebrada el día 2 del corriente mes, acordó proceder, en relación con la posibilidad fundada de construcción de una autopista Santander-Torrelavega, a la formación de un plano de reforma interior de la ciudad, al ser insuficiente la Plaza Mayor para circulación y estacionamiento de la cabeza de autopista que se proyecta, al deber construirse una plaza de estacionamiento, estación central de autobuses y partida de líneas, en los terrenos que ocupan hoy los edificios número 8 de la Plaza Mayor, esquina a José María Pereda, y 31 y 33 de dicha calle de José María Pereda, previa declaración de utilidad pública de referida obra, y como consecuencia de la misma, la expropiación de los referidos edificios y terrenos que se precisen para su ejecución, previa instrucción del oportuno expediente de expropiación.

Lo que se pone en conocimiento de los dueños de referidos edificios y demás enclavados en referida zona, así como a los particulares que vivan en los mismos, a efectos de reclamaciones, durante un plazo de diez días, a partir de la publicación de este anuncio, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Contratación de Obras y Servicios; advirtiendo que, transcurrido ese plazo, no será admisible ninguna reclamación.

Torrelavega, 7 de enero de 1942. El alcalde (ilegible).

47

### Ayuntamiento de SANTA MARIA DE CAYON

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1942, se halla expuesto al público en Secretaría por el plazo reglamentario, a efectos de examen y reclamaciones legales.

Santa María de Cayón a 31 de diciembre de 1941.—El alcalde, L. Cuesta Ruiz.

37